

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C.,                     - 2 OCT. 2020                     del año Dos Mil Veinte.

(2020)

Mediante providencia de fecha: 2 de mayo de 2016, se libró *mandamiento de pago*, por la vía *EJECUTIVA - MAYOR CUANTIA*, a favor de: COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, y a cargo de: LUIS GUILLERMO DIAZ MONROY, RAMON GIRALDO HENAO y LUIS ALBERTO LOPEZ PEREZ, para el pago de las sumas determinadas en el citado mandamiento de pago; junto con los intereses ordenados.

Por auto de fecha 25 de mayo de 2016, se corrigió el mandamiento de pago (Flo.26).

Mediante acta de fecha 26 de mayo de 2016, se notifica al demandado LUIS ALBERTO LOPEZ PEREZ, quien por conducto de apoderado formula excepciones de mérito en oportunidad, reconociéndole personería por auto adiado 6 de septiembre de 2.016. (flo.44).

Se notifica en forma personal el demandado RAMON GIRALDO HENAO, conforme a diligencia de notificación de fecha 4 de noviembre de 2.016; quien a través de abogado contesta en tiempo la demanda y formula excepciones de mérito. Por auto de fecha 24 de enero se reconoce personería al abogado y se tiene por contestada en tiempo la demanda. (flo.151).

Por auto de fecha 14 de julio de 2017, se tiene por notificado al demandado LUIS GUILLERMO DIAZ MONROY, del mandamiento de pago y su corrección; quien guarda absoluto silencio. (flo.175).

Por auto de esa misma fecha 14 de julio de 2017, APRUEBA el ACUERDO DE PAGO, que realizan los demandados: RAMON GIRALDO HENAO y LUIS ALBERTO LOPEZ PEREZ, y la demandante COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVESIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, y se cancelan las medidas cautelares respecto de estos demandados; al unísono los citados demandados renuncian a la formulación de las excepciones de mérito; y por último se ordena la SUSPENSION DEL PROCESO hasta el día 29 de agosto de 2017.

Por auto de fecha 21 de agosto de 2.018, se ordena a la parte actora informar si los demandados RAMON GIRALDO HENAO y LUIS ALBERTO LOPEZ PEREZ, dieron cabal cumplimiento al acuerdo de pago, a fin de proseguir con el curso del proceso.

En escrito precedente, el apoderado judicial de la parte actora, informa al despacho que los citados demandados RAMON GIRALDO HENAO y LUIS

ALBERTO LOPEZ PEREZ, dieron cumplimiento al acuerdo de pago, y por consiguiente solicita continuar el proceso en contra del demandado LUIS GUILLERMO DIAZ MONROY.

Como quiera que el título ejecutivo que acompaña la demanda, reúne todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P.; además no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y obligare a su declaración oficiosa, es el caso de proceder a dictar auto conforme a lo prevenido en el art. 440 del mismo Estatuto Procesal.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

**1o. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **LUIS GUILLERMO DIAZ MONROY**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, pero sólo respecto al saldo a capital adeudado descontando los pagos realizados por los otros demandados, conforme a los conceptos que da cuenta el escrito precedente presentado por el apoderado de la parte actora, en cumplimiento al acuerdo de pago realizado en el proceso.

**2o. CONDENAR** a la parte demandada **LUIS GUILLERMO DIAZ MONROY**, al pago de las costas del proceso, para lo cual se asigna la suma de \$ 4.000.000 =, como agencias en derecho a favor de la parte actora, Inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

**3o. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4º. Practíquese la liquidación del crédito y costas.

5o. En su oportunidad procesal preséntese el avalúo de los bienes.

6º. **DECLARAR** la terminación del proceso respecto a los demandados: **RAMON GIRALDO HENAO** y **LUIS ALBERTO LOPEZ PEREZ**, por virtud de cumplimiento del acuerdo de pago.

7º. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares respecto a los bienes de los demandados **RAMON GIRALDO HENAO** y **LUIS ALBERTO LOPEZ PEREZ**. Oficiese con los insertos del caso.

8º. Esta providencia se notifica por anotación en estado, y contra él no procederá recurso alguno, sólo en cuanto a seguir la ejecución en contra del demandado Luis Guillermo Díaz Monroy. ( art. 440 del C.G. del P.)

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

  
**GILBERTO REYES DELGADO**

Bogotá, D. C. La anterior providencia  
se notifica por anotación en Estado No.  
\_\_\_\_\_ hoy **5 OCT 2020**  
La Secretaria,

**NANCY LUCIA MORENO H.**

República de Colombia

Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_ del año Dos Mil Veinte. (2020)

Reunidos los requisitos de ley, especialmente los exigidos en el art. 599 del C. General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1 – **DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad del ejecutado: LUIS GUILLERMO DIAZ MONROY, dentro de los procesos radicados: 2016-024, cursante en el Juzgado 3º Civil Municipal de Bogotá; 2016-010, cursante en el Juzgado 5º Civil de Circuito de Ejecución de Bogotá.

Limitase la medida a la suma de \$320.000.000 = M/cte.

Librese sendos oficios con los insertos del caso. (art. 466 del C.G. del Proceso).

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>12</u> hoy <u>5 OCT 2020</u> El Secretario,
---

